

Artículo 3°. El artículo 23 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 23. *Áreas obligatorias y fundamentales.* Para el logro de los objetivos de la educación básica, se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.
10. **Urbanidad y civismo.**
11. **Constitución Política y democracia.**

Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional, según la cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

Parágrafo. *<Parágrafo adicionado por el artículo 4° de la Ley 1874 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>* La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje”.

Artículo 4°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, revisará y ajustará los lineamientos curriculares y establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal, correspondientes a la enseñanza de la Urbanidad y Civismo, y de la Constitución Política y Democracia como asignaturas independientes que, en todo caso, deberán diferenciarse de los que corresponden a otras ciencias sociales.

Los indicadores de logros serán referentes obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994, Plan de estudios, el cual quedará así:

Parágrafo. Sin perjuicio de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley en relación con la enseñanza de la Urbanidad y Civismo, y de la Constitución Política y Democracia como asignaturas independientes, y en los lineamientos curriculares, que de conformidad con este propósito, elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. *Sanciones.* El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las sanciones pertinentes en caso de la no aplicación de lo estipulado en la presente ley para entidades de educación pública y privada del país.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación, modifica las disposiciones a que se refiere expresamente y deroga aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.


MILLA PATRICIA ROMERO SOTO

Senadora

Partido Centro Democrático

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE
2017 CÁMARA, 231 DE 2018 SENADO**

por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones.

I. Trámite

El proyecto objeto de estudio fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado día 25 de julio de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 611 de 2017.

El 4 de agosto del 2017 fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Clara Rojas rendir informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

La Representante Clara Rojas presentó ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Cámara, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 701 de 2017. Aprobado el 21 de marzo de 2018 por unanimidad sin modificaciones.

El texto que se pone a consideración es el mismo que fue aprobado de la siguiente manera: viene de la plenaria, aprobado en la sesión del 21 de marzo de 2018 por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 127 de 2018 y en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 17 de abril de 2018, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2018, con la modificación de la proposición y aprobada en la sesión del 25 de septiembre de 2018 por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

a) Debate en Comisión

La ponencia del presente proyecto de ley fue presentada en la legislatura pasada (2017-2018), motivo por el cual se aceptó la ponencia presentada por la senadora Claudia López sin modificaciones, esta contenía el texto aprobado en plenaria de Cámara de Representantes.

En sesión del día 25 de septiembre de 2018, se puso a discusión este proyecto, exponiendo por parte de la ponente las razones por las cuales este proyecto mejoraría las condiciones con las cuales las concejales y diputadas del país podrían abordar de mejor manera y con mejores herramientas el control político y la discusión sobre temas de género y equidad.

En la discusión del proyecto, no se presentaron modificaciones y se aprobó el texto que venía desde la plenaria de la Cámara de Representantes con catorce (14) votos a favor y cero (0) en contra.

b) Autoría del Proyecto

NOHORA TOVAR REY Senadora de la República	ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ Representante a la Cámara
ARLETH CASADO DE LÓPEZ Senadora de la República	OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara
CLAUDIA LÓPEZ Senadora de la República	FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara
ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES Senadora de la República	HECTOR J. OSORIO BOTELLO Representante a la Cámara

II. Objetivo de la propuesta

El presente proyecto de ley, pretende reformar la Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, el Decreto número 1421 de 1993, *por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*, y el Decreto número 1222 de 1986, *por el cual se expide el Código de Régimen Departamental*, introduciendo la facultad potestativa en los Concejos Municipales y Distritales y en las Asambleas Departamentales de crear la Comisión para la Equidad de la Mujer.

Las comisiones que se creen después de la expedición de esta ley, permitirán el impulso y la formación de iniciativas para el desarrollo de la igualdad de género en el país.

III. Conveniencia de la iniciativa

Se reconoce que Colombia en su sistema legislativo ha tenido avances significativos en la promulgación y expedición de leyes dictadas para la garantía de los derechos de las mujeres, sin embargo, los esfuerzos normativos y legales, que se hagan en pro de ellas, nunca serán de más o adicionales a la deuda histórica que las generaciones tienen con la mujer.

Se ha probado de facto, que cuando las mujeres electas en las Corporaciones Públicas de Elección Popular, se unen por una causa o propósito en particular, ya sea sacar adelante una ley, ordenanza, acuerdo o acción en especial, la voz plural y colectiva, siempre tiene más eco y resonancia que cualquier intento unipersonal.

La **Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia** aclara que “es importante que las mujeres que ocupan curules en las asambleas departamentales y concejos distritales y municipales, articulen su trabajo para conseguir un mayor impacto de su gestión, alrededor de una agenda común que permita posicionar los temas de género en sus territorios e incidir efectivamente en la garantía plena de los derechos de las mujeres”¹.

Por otro lado, consideramos que pese a los importantes avances como resultado de la entrada en vigencia de la Ley 1475 de julio de 2011, *por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*, en la esfera política, la presencia de líderes políticas, candidatas y funcionarias electas, continúan siendo minoría en dichos sectores políticos.

La realidad de las mujeres en ámbitos de poder es evidente: su inclusión es muy baja, hoy las mujeres solo ocupamos el 15.6% de las Gobernaciones, el 12.2% de las Alcaldías, el 16.7% de las curules en las Asambleas, el 17.6% de los asientos de los Concejos, el 18%, de los escaños de la Cámara y el 23% de los del Senado. Además las mujeres contamos con una gran brecha de género en términos de garantías de los Derechos Humanos, reflejando que la mujer no tiene plenas garantías para el pleno ejercicio de sus derechos políticos, pero en especial el de la participación.

En el Congreso de la República, se formó la “**Bancada de Mujeres Congresistas**”, agrupación que aunque siendo informal, sus actuaciones en

¹ Página 8. Cartilla publicada por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Mujeres en la Política: Estrategias de Trabajo Conjunto.

pro de la mujer, se reflejan en la expedición de la ley que permitió crear la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.

Esta Comisión de orden legal, funciona en el Congreso de la República desde el año 2011, proyectándose como una instancia que permite de manera directa evaluar las diferentes políticas y proyectos que se esbozan desde el Gobierno nacional en pro de la Mujer en Colombia.

El artículo 3° de la Ley 1434, señala como objeto principal de la Comisión Legal de la Equidad de la Mujer el siguiente: *“Fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política de Estado que repercuta en el mejoramiento de las circunstancias materiales e inmateriales de la mujer en nuestra sociedad, propendiendo por la eliminación de cualquier situación de desigualdad y discriminación que se presente en el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres”*.

Las principales funciones de la Comisión Legal de la Equidad de la Mujer son:

- Ejercer el control político con relación a la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas en materia de reconocimiento de la equidad de género y del reconocimiento de los derechos de las mujeres.
- Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y, en general, en los cargos públicos de todo nivel en el país.
- Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral, para los delitos cometidos contra las mujeres y las niñas en el conflicto armado interno, así como en todos los delitos relacionados con la violencia y discriminación contra la mujer.
- Generar redes de trabajo y cooperación sobre promoción de asuntos de género con organizaciones civiles y entidades del ámbito privado.

Los Concejos Distritales y Municipales no cuentan con esta herramienta para promover las acciones necesarias y eficaces para la consolidación en sus respectivas entidades territoriales en políticas que minen la desigualdad y discriminación hacia la mujer.

La dificultad que actualmente existe es que muy pocos reglamentos de Concejos y Asambleas dan otras posibilidades de Comisión además de las permanentes o accidentales.

Algunas concejalas de municipios como Ibagué, diputadas de la Asamblea de Caldas, y algunas concejalas actuales del Distrito de Bogotá, intentaron promover al interior del Concejo y la Asamblea respectivamente, la creación de Bancadas de Mujeres o de Comisiones para la Mujer, pero se encontraron con la dificultad de aceptación de su propuesta por parte de sus

colegas, con el argumento de que no existe fundamento legal para tal iniciativa.

La **Mesa de Género de Cooperación Internacional en Colombia** nombra algunas ventajas de la creación de comisiones de género en las corporaciones públicas²

- *Tranversalización del enfoque de género en las normas, planes de desarrollo, políticas, planes y programas públicos.*
- *Sensibilización de representantes, partidos políticos y funcionarios públicos sobre la importancia de la perspectiva de género en la construcción de políticas públicas.*
- *Visibilización del trabajo y liderazgo de las integrantes de las comisiones o bancadas en las corporaciones públicas.*
- *Promoción de la participación y el empoderamiento de las mujeres en diferentes ámbitos, así como mayor eficacia en la atención de sus necesidades, generando espacios de comunicación e incidencia tanto con los órganos públicos como con la opinión pública.*
- *Generación de ambientes de discusión sobre los asuntos de género entre partidos políticos, corporaciones públicas, gobiernos locales y sociedad civil.*
- *Fomento de cambios institucionales y culturales en las dinámicas internas de las corporaciones públicas y los partidos y movimientos políticos.*

Igualmente la Mesa de Género recalca la importancia de abrir la vía legal para espacios institucionales de trabajo a nivel local, en pro de los derechos de las colombianas:

*“... es fundamental abrir espacios de construcción y fortalecimiento del trabajo conjunto de las mujeres en las distintas corporaciones públicas del país, ya que esto contribuirá en gran medida a que la incorporación de la equidad de género, en todos los campos y procesos públicos del nivel nacional y local (políticas públicas, proyectos, leyes, acuerdos, ordenanzas, planes de desarrollo, etc.), sea una realidad en Colombia”*³.

El objetivo es que esta comisión esté en total facultad de visibilizar la perspectiva de género para actuar en todos los temas y problemas que son discutidos en los municipios y los departamentos.

Aunado a lo anterior, abrir espacios en los cuales las mujeres tengan la posibilidad de hacer seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las

² Páginas 16-17. Cartilla publicada por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Mujeres en la Política: Estrategias de Trabajo Conjunto.

³ Página 32. *Ibidem*.

mujeres y las políticas públicas existentes, permite que la planeación transversal con perspectiva de género realmente esté en las políticas territoriales, así como “hacer evidente si en la entidad territorial se dan relaciones inequitativas que frenan un desarrollo igualitario y la plena participación de mujeres y hombres, teniendo en cuenta a su vez las múltiples discriminaciones de acuerdo con la edad, el sexo, la etnia, la situación socioeconómica y el rol que desempeña cada cual en la familia y en el grupo social”⁴.

Por lo anterior resulta necesario la aprobación de este proyecto de ley con el fin de dar la posibilidad de creación de la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Cabildos Departamentales, Distritales y Municipales.

IV. Marco Constitucional

La importancia de este proyecto de ley, tiene sustento en las siguientes disposiciones constitucionales.

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
5. *Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
6. *Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*

7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

Artículo 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o

⁴ Página 38. Guías para la Gestión Pública Territorial: DNP, ESAP, USAID. (2011). Recuperado de https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/planesdesarrollo_DNP_web.pdf

de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

(...)

V. Jurisprudencia

Como desarrollo e interpretación de los anteriores artículos, la Corte Constitucional en lo relacionado con la mujer y la equidad de género ha generado una jurisprudencia amplia que permite recoger la necesidad de que este proyecto de ley, haga parte del ordenamiento jurídico.

En primer lugar, en las consideraciones de la Sentencia C-371 de 2000 se manifiesta la situación de desventaja de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad, y también le reconoce su condición de sujeto constitucional de especial protección, así:

“No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y, especialmente, a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por lo

menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

(...)

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen.

(...)

Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no solo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos”.

En segundo lugar, la Sentencia C-667 de 2006, también establece que las mujeres son sujetos de especial protección y que el trato diferencial no constituye necesariamente una discriminación, como se lee a continuación:

“La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

(...)

Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional han determinado el uso de “acciones afirmativas”, medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta.

Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación.

(...)

El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el

derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: “... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...””.

Aunado a lo anterior, tanto la **Sentencia C-490 de 2011** como la **Sentencia C-408 de 2017**, estudiaron el tema de la equidad de género en la participación política de las mujeres, considerando la importancia de una participación real y efectiva que permita mantener el enfoque diferencial de manera predominante para la protección de los derechos y garantías fundamentales. Las sentencias expresan:

“se traduce en una acción afirmativa que corrige el déficit tradicional de participación política y de acceso de las mujeres a la institución parlamentaria. Para la Corte, la medida promueve así el cumplimiento de varios mandatos constitucionales y normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombres y mujeres, pues promueve la igualdad real y efectiva, contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política y desarrolla los principios democrático y de equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos”.

De lo anterior, no cabe duda que este proyecto de ley ayuda y permite la efectiva protección por parte de nuestro Estado, respecto a las libertades políticas de participación, asociación y reunión, que resultan indispensables para la consolidación de un entorno democrático en donde las mujeres expresen sus opiniones, reclamen y hagan valer sus derechos.

VI. Referentes internacionales

Existen diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado colombiano, la mayoría hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, que ratifican los derechos que tienen las mujeres en Colombia y el mundo.

Entre los instrumentos internacionales que reconocen los derechos civiles y políticos a las mujeres se encuentran:

- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) - Ley 74 de 1968.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) - Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer - Ley 35 de 1986.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW y su Protocolo Facultativo - Ley 51 de 1981.
- Resoluciones números 1325 de 2000 y 1820 de 2008 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, alusivas al derecho de participación de las mujeres en la solución de los conflictos armados internos y al reconocimiento de la violación y otras formas de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad.
- Convenio 183 de 2000 de la OIT sobre Protección a la Maternidad.

Sin embargo, y pese a la existencia de estos instrumentos desde hace más de 40 años, *“es ampliamente conocido que las mujeres participan activa crecientemente en los partidos políticos y en los procesos electorales; ellas juegan un papel clave en las actividades de proselitismo y organización, pero no se encuentran equitativamente representadas en las posiciones de jerarquía. En la medida que se asciende en la pirámide de toma de decisiones, el porcentaje de participación de las mujeres disminuye. Tenemos pues, que el problema no estriba en el grado de participación, sino más bien en cuáles son los espacios en los que se les permite participar y cuáles obstáculos limitan y condicionan su participación”*⁵.

Es por eso, que la consolidación de la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas, permite que esos espacios de participación se consoliden de manera efectiva, mitigue los obstáculos que limitan un enfoque de género real en los territorios y que hasta este momento han condicionado la participación de la mujer.

⁵ Ballington, Julie, “Igualdad en la política: un estudio sobre mujeres y hombres en los Parlamentos”, en: Reportes y documentos No. 54. Unión Interparlamentaria, 2008. También: Unión Interparlamentaria, “Women in National Parliaments”, 2008, disponible en <http://www.ipu.org/wmn-e/world.htm> al 22 de julio de 2009.

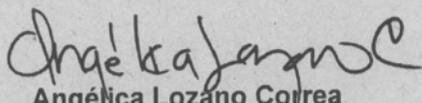
VII. Impacto Fiscal

La presente ley no genera impacto fiscal porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa se propone a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 231 de 2018 Senado, 025 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones, acogiendo el texto aprobado en Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Cordialmente,



Angélica Lozano Coirea
Senadora de la República
Alianza Verde

De conformidad con el inciso 2 del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,



EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2018 SENADO NÚMERO 25 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 25 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Inciso Nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera, esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

Artículo 2º. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 19 del Decreto-ley número 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión.

Inciso nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, el Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres

en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera, esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en el Distrito Capital.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 36 del Decreto número 1222 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 36. Las Asambleas deberán integrar comisiones encargadas de dar informes para segundo y tercer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

Ningún Diputado podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

Inciso nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, las Asambleas con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, las Asambleas Departamentales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones, además de las que la Asamblea delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionadas con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera, esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en su departamento.

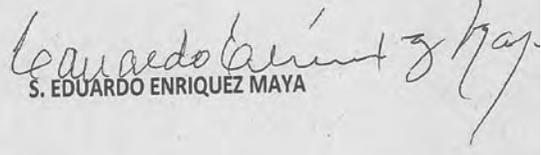
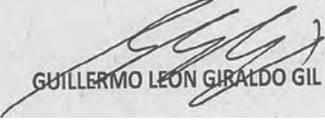
Para la conformación se tendrán en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Diputados.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 231 de 2018 Senado, número 25 de 2017 Cámara**, “por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley número 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, se dictan normas para

crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones”, como consta en la sesión del día 25 de septiembre de 2018, Acta número 10.

Nota: El texto aprobado por la Comisión es igual al texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Presidente,

 S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
 Secretario General,

 GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 86 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Adulto Mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 86 de 2017 Senado**, “por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 55 de 1992, se crea la Comisión Legal para el Adulto Mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por la honorable Congresista Nidia Marcela Osorio Salgado, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 16 de agosto de 2017 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 943 de 2017.

Remitido a la Comisión Primera del Senado, la Mesa Directiva designa como ponente al Senador Roberto Gerlén Echeverría. Posteriormente, tras la radicación de la ponencia para primer debate y cumpliendo con los anuncios correspondientes, en la sesión del 21 de marzo de 2017, el proyecto fue aprobado en primer debate.

Una vez instalado el nuevo Congreso de la República y sus respectivas Comisiones Constitucionales, Especiales y Legales para el período 2018-2022, la Comisión Primera del